

KQ511

07

V. 3



Biblioteca Universitaria  
Cristóbal Alvarado

61934

14028

---

## LIBRO CUARTO.

DE LOS JUICIOS ECLESIASTICOS Y DE LOS RECURSOS DE FUERZA.

---

### TITULO I.

De los juicios eclesiásticos.

---

#### CAPITULO I.

NOCIONES GENERALES SOBRE ESTOS JUICIOS.

En el lugar respectivo de esta obra tratamos de la jurisdiccion eclesiástica, tanto ordinaria como especial ó privilegiada, de los juzgados y tribunales que la ejercen, asi en primera como en segunda instancia, y de los límites á donde alcanzan sus atribuciones. Mas ahora debemos ya ocuparnos de los juicios que se siguen ante esos mismos juzgados y tribunales.

Como esta obra tiene por objeto solo explicar elementalmente el órden de los procedimientos jurídicos, no corresponde á nuestro propósito entrar en el conocimiento de los negocios eclesiásticos, que podemos considerar como gubernativos. A esta clase corresponden las diligencias que se practican ante los obispos y sus vicarios para la creacion, union y provision de beneficios,

fundacion de iglesias, provision de parroquias y beneficios curados, institucion en los de derechos de patronato, renunciaciones y permutas de ellos; licencias para pasar de un monasterio á otro, visita de los conventos de monjas y eleccion de superiora, causas funerarias, dispensas matrimoniales, celebracion de matrimonios, y algunos otros asuntos puramente eclesiásticos, pero no judiciales. Ninguno de ellos es contencioso, y por consiguiente ninguno de ellos corresponde á nuestro objeto, sino mas propiamente á los tratados prácticos de disciplina eclesiástica. En este concepto, pues, nos limitaremos á nuestro círculo, á las materias que pueden ser objeto de procedimientos judiciales.

A la jurisdiccion eclesiástica compete, mientras no tenga aplicacion práctica una de las bases acordadas para la nueva organizacion judicial, el conocimiento de los asuntos que, aunque temporales, afectan á personas eclesiásticas, por gozar estas, siendo demandadas, del privilegio personal del fuero; pero los juicios de esta naturaleza, aunque seguidos ante dicha jurisdiccion especial, siguen en su origen, curso y fallo, los mismos trámites jurídicos que los que ya hemos explicado respecto de los comunes. Asi lo vemos observado en la práctica constante de nuestro foro, y asi lo dispone tambien nuestra legislacion, la cual determina que la jurisdiccion eclesiástica se halla sujeta en el orden de sustanciar los procesos á las leyes dictadas por la autoridad Real, á la cual es inherente el derecho de proteccion para con todos sus súbditos en los negocios eclesiásticos, no debiendo tolerarse en ellos prácticas que perjudiquen á la buena administracion de justicia. A esta máxima legal se han ajustado siempre los tribunales eclesiásticos, y únicamente hubieron de desviarse algun tanto respecto á la apelacion, en la cual solia haber abusos por no admitirse este recurso libremente y con la amplitud que en los tribunales ordinarios; pero la ley ha establecido que los juzgados eclesiásticos inferiores, en los juicios comunes admitan las apelaciones en ambos efectos, conforme á lo dispuesto en la legislacion civil; arrojándose en lo demas á lo que esta previene, prescindiendo de cualquier costumbre contraria, ajustando su práctica á la de los tribunales civiles en cuanto

á la remision de los autos originales á sus respectivos superiores, en los casos de apelacion y demas recursos (1).

Ni hay que hablar tampoco de los juicios *sumarissimos*, porque ya se dijo, al tratar de la extension de facultades de la Real jurisdiccion ordinaria y al exponer la sustanciacion de los interdictos, que compete á esta y no á los juzgados y tribunales eclesiásticos el conocimiento de los juicios sobre despojo ó perturbacion de la posesion de alguna cosa, aunque esta sea espiritual y eclesiástico el despojante ó perturbador; y lo mismo le compete tambien el conocimiento y fallo de los juicios plenarios de posesion (2).

Por consiguiente debemos limitar nuestras explicaciones á aquellos juicios puramente eclesiásticos en que por su índole especial los trámites difieren algun tanto de los comunes. A esta clase corresponden las causas siguientes:

- 1.º Las matrimoniales.
- 2.º Las de capellanias.
- 3.º Las de nulidad de profesion religiosa.

De todas trataremos en los capítulos sucesivos.

## CAPITULO II.

### IDEA GENERAL SOBRE LAS CAUSAS MATRIMONIALES.

Supuestos los debidos conocimientos legales y canónicos en punto á este solemne contrato, que entre nosotros los católicos está elevado á la augusta clase de sacramento, nos detendremos solo en la explicacion de los procedimientos judiciales relativos á esta materia; pero antes de ocuparnos del orden ritual establecido para la resolucion de las cuestiones que le son análogas, fijaremos la atencion en los siguientes puntos referentes á las causas relativas al matrimonio:

(1) Decreto de las Cortes de 20 de marzo de 1821, restablecido en 31 de enero de 1837, y Reales órdenes de 15 de febrero de 1835 y de 10 de abril de 1836.

(2) Art. 44 del reglamento provisional.

1.º A qué jueces compete el conocimiento de los negocios matrimoniales.

2.º Qué personas pueden presentarse como actores en estas causas.

3.º Qué pruebas se admiten en estos asuntos.

1.º *A qué jueces compete el conocimiento de los negocios matrimoniales.* Como el matrimonio es un sacramento, todas las cuestiones relativas á él, ya se dirijan á su validez ó nulidad, ya á la separacion permitida por las leyes y los cánones, que es la del tálamo y vida conyugal, ó el divorcio en el sentido que lo conocemos los católicos, son puramente espirituales, y por consiguiente corresponde su conocimiento y decision á los obispos (1) y á sus vicarios generales, á quienes aquellos someten particularmente esta parte de su jurisdiccion; á los prelados inferiores que la ejercen independiente ó *nullius*, y á los vicarios capitulares *sede vacante*. Aunque el contrato de esponsales es un acto puramente civil, las demandas relativas á su cumplimiento deben entablarse ante la jurisdiccion eclesiástica (2) para obligar al renuente á que celebre el matrimonio prometido, ó para que en otro caso se le condene á no poder casarse con otro, mediante á intervenir este impedimento canónico.

2.º *Qué personas pueden presentarse como actores en las causas matrimoniales.* En estas pueden ser actores, ó las personas inmediatamente interesadas; esto es, uno de los dos cónyuges, ó cualquiera del pueblo en virtud de accion popular, ó bien el ministerio fiscal eclesiástico. Cuando el motivo que induce la separacion ó nulidad del matrimonio es de aquellos que afectan únicamente al consentimiento, bienestar ó mutacion de vida de los cónyuges, entonces solo á estos compete la accion para presentarse en juicio y reclamar lo que á su derecho convenga, como sucede, por ejemplo, respecto de los impedimentos que se fundan en error ó miedo, tratándose de la nulidad del matrimonio, ó la sevicia del marido ó el adulterio de cualquiera de los

(1) Cap. 20, sesion 24 de *Reformatione* del Concilio de Trento.

(2) Ley 7, tit. 1.º, Part. 4.

consortes, cuando se aspira al divorcio. Pero cuando la causa de la disolucion del matrimonio no está al arbitrio de los cónyuges el dispensarla, por fundarse en interés público, como sucede, por ejemplo, respecto de los matrimonios celebrados entre consanguíneos y afines, ó aquellos en que se ha faltado á las solemnidades prescritas por la Iglesia, entonces la accion es pública, popular ó del oficio fiscal.

3.º *Qué pruebas se admiten en las causas matrimoniales.* La prueba principal, absolutamente indispensable en esta clase de causas, ha de dirigirse á justificar con claridad y evidencia que existen motivos suficientes para el divorcio, ó que el matrimonio contraido es nulo; pero esta prueba no puede fundarse solo en la confesion de las partes cuando tiene por objeto acreditar que hay motivo para el divorcio ó para la declaracion de nulidad, porque entonces estaria pendiente la union conyugal y la estabilidad del matrimonio de la voluntad de las partes que quisieran por su interés particular confesar la existencia de los motivos de la separacion ó de la nulidad. La confesion judicial de los interesados tendrá fuerza para dar validez á la union y subsistencia al matrimonio; pero nunca para el divorcio de los cónyuges ni para la disolucion del vínculo, pues podria suceder, como dicen muy bien autores ilustrados, «que llevados algunos del deseo de contraer unas segundas nupcias, ó de verse libres de las contraidas, confesaran que era nulo el matrimonio que antes celebraron, ó que habia causa para la separacion: únicamente, pues, tendrá lugar y deberá atenderse á la confesion de los esposos, cuando por estos se trate de impedir la celebracion de un matrimonio» (1).

Las pruebas instrumentales que, generalmente hablando, suelen ser las mas seguras, y que por lo comun dan mayor testimonio que las testificales, no son procedentes en esta clase de causas, sino cuando acreditan un hecho que por sí anula el matrimonio, como si por un instrumento público se probase que uno

(1) *Tratado de procedimientos eclesiásticos* de Aguirre y Montalvan, los cuales citan varios capitulos de los tit. 14, 15 y 18, lib. 4 de las Decretales.

de los supuestos cónyuges estaba ordenado *in sacris*, ó que habia contraído otro matrimonio anterior y no ha muerto despues su consorte. Puede tambien tratarse de probar la nulidad de un matrimonio celebrado, ó la imposibilidad de celebrarlo, por documentos que acrediten el grado de consanguinidad existente entre los cónyuges ó esposos, y en este caso es necesario que se demuestre con el árbol genealógico, justificado por medio de las partidas competentes de nacimiento y matrimonio, que los casados estan unidos por parentesco en el grado que la Iglesia reprueba, ó que los que intentan contraer no pueden hacerlo por la misma causa; pero siempre se necesita mayor prueba para declarar la nulidad de un matrimonio ya celebrado, que para impedir los que hayan de celebrarse.

La prueba testifical es muy comun en toda clase de causas matrimoniales; pero como en ellas influye muchas veces la passion, el odio, el espíritu de familia, ó intereses bastardos que comprometen á los testigos á ser poco escrupulosos en la veracidad de sus aseveraciones, es necesario mucha prudencia, mucha imparcialidad y un sano criterio en los jueces para analizar todas las declaraciones, indagar bien las circunstancias de cada testigo, y examinar detenidamente los hechos que intentan justificar. En estas declaraciones debe investigarse, segun las disposiciones canónicas, si en los testigos presentados por las partes existen las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> «Que sean personas que puedan tener noticia verosímil del negocio de que dan testimonio: de aqui es que aunque los parientes estan excluidos por regla general de ser testigos en las causas de sus parientes, son, sin embargo, admitidos en las causas matrimoniales en que se trata de averiguar si existe ó no cognacion entre los casados ó entre los que han de casarse, porque se presume que pueden tener noticia de ello mejor que los extraños.»

«2.<sup>a</sup> Que sean personas conocidas por su honradez, buena opinion y fama, y que no se presentan á dar su testimonio movidos de interés, premio ú otra circunstancia de esta naturaleza.»

«3.<sup>a</sup> Que juren que solo se presentan con el objeto de manifestar la verdad, bajo la santidad del juramento que se les pide.»

«4.<sup>a</sup> Que su testimonio no sea de oídas, sino que puedan dar por sí noticia de la causa por qué el matrimonio puede celebrarse, separarse ó disolverse. Tratándose de la justificacion de consanguinidad no son admitidos sino aquellos testigos que pueden testificar por sí de la familia de los que han de contraer matrimonio ó ya lo han contraído.»

«5.<sup>a</sup> Que los que han de testificar de los grados de cognacion puedan hacerlo desde el tronco comun de los consanguíneos, ó al menos desde los hermanos carnales de que desciendan, no bastando su testimonio si comienzan desde el segundo grado de cognacion.»

«Faltando en los testigos cualquiera de las circunstancias que acabamos de enumerar, su testimonio no será bastante para la decision de la causa matrimonial, en la que no se debe creer fácilmente á un solo testigo, que si bien puede servir para impedir la celebracion de un matrimonio, no así cuando se trata de la separacion ó disolución de uno contraído» (1).

En todas las causas matrimoniales debe intervenir un defensor del matrimonio, por lo mucho que interesa á la sociedad evitar la indebida separacion de los cónyuges, y á la Iglesia la estabilidad del vínculo del sacramento. Esta razon movió á la Santidad de Benedicto XIV á mandar en su bula de 3 de noviembre de 1741, que principia *Dei miserationes*, que haya siempre un defensor del matrimonio en todas las causas de dicha clase, con el objeto expreso de sostener la validez y subsistencia de aquel sacramento, y oponerse á las pretensiones de los cónyuges. Algunos sostienen que basta la representacion del fiscal general eclesiástico, el cual puede hacer igual defensa y sostener la misma causa; pero lo comun es que aunque intervenga en todos los pleitos matrimoniales dicho fiscal, se dé tambien participacion al

(1) Autores citados, refiriéndose á varios capitulos de las Decretales y del Decreto de Graciano.

defensor especial de esta clase de causas, mayormente tratándose de la nulidad del matrimonio.

### CAPITULO III.

#### DE LAS CAUSAS DE ESPONSALES.

Sabido es que se entiende por *esponsales* la promesa recíproca y aceptada que hacen un hombre y una mujer de que se casarán el uno con el otro á cierto tiempo. Los juicios que sobre esta clase de contratos se siguen ante la autoridad eclesiástica, apenas difieren de los demas en sus trámites, en el orden de sus pruebas y en la solemnidad del fallo; pero hay, sin embargo, alguna especialidad en este contrato, que exige cierta preparacion al ponerse la demanda.

Es indispensable que preceda el haberse intentado la conciliacion, porque es una clase de asuntos en que cabe la avenencia de las partes, y esta circunstancia basta por sí para que sea preciso este requisito; pero se necesita ademas que á la demanda acompañe el documento en que se acredite la celebracion del contrato en los términos prescritos por la ley. No puede contraerse esponsales sino por medio de escritura pública otorgada con plena libertad de las partes, y prévia la licencia de los padres, ó por su fallecimiento, de los parientes que deben darla para contraer matrimonio; y ademas que los contrayentes hayan cumplido la edad necesaria para casarse, ó al menos que ratifiquen solemnemente la promesa despues de haber cumplido aquella (1). La escritura otorgada en estos términos es, pues, indispensable que acompañe á la demanda, para que esta sea admitida por el juez eclesiástico, que es el competente.

Conferido traslado de aquel escrito, se siguen todos los trámites comunes del juicio ordinario, y terminada la sustanciacion, se dicta el fallo condenando al renuente á que contraiga el ma-

(1) Ley 18, tit. 2.º, lib. 10, N. R., y ademas las leyes 1.ª y 6.ª, tit. 1.º, Part. 4.ª, y 9, 10 y 17 del mismo tit. 2.º, lib. 10, N. R.



trimonio prometido, si no se ha probado la ineficacia del contrato; ó bien declarándole libre de esta obligacion, si se ha alegado y justificado algun vicio en la celebracion de aquel, alguna causa suficiente para considerar extinguido el compromiso. Tambien puede intentarse demanda para que se declare insuficiente la escritura otorgada, y eximidos de toda obligacion los otorgantes y en libertad de contraer matrimonio con otra persona (1).

Si condenada la parte renuente á celebrar el matrimonio, se negare á ello, y agotados los medios prudentes que á la autoridad le sugiera su celo para obligarle al cumplimiento de su compromiso y del fallo judicial, insistiere sin embargo y se obstinare en no casarse, no puede llevarse á efecto el matrimonio, porque llegaria este á celebrarse contra la voluntad de uno de los contrayentes, faltaria una de las esenciales circunstancias de este sacramento, y produciria males incalculables á los mismos interesados y á la sociedad. Por consiguiente en este caso extremo no queda mas recurso al tribunal eclesiástico que tener presente el juicio y el fallo para que sirva de impedimento al renuente si quisiera casarse con otra persona; y si aquel es hombre y tiene bienes, queda expedita su accion á la mujer con quien contrajo los esponsales para exigirle ante los tribunales civiles la indemnizacion de perjuicios, lo mismo que si ha habido prole, su reconocimiento, alimentos y demas que corresponda (2).

### CAPITULO IV.

#### DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO.

Ya hemos dicho que entre los católicos consideramos por divorcio, no la disolucion del matrimonio, sino solamente la separacion del tálamo y vida conyugal, pero sin que ninguno de los

(1) Elizondo; *Práctica univ.*, tomo 7, cap. 15.

(2) Escriche, *Diccionario*, palabra *Esponsales*, y Rodriguez, *Instituciones prácticas*, tit. 18, seccion 1.ª

cónyuges quede en libertad de contraer igual vínculo con otra persona. En este concepto expondremos brevemente:

- 1.º Las causas que dan lugar al divorcio.
- 2.º Las diligencias preliminares de esta clase de juicios.
- 3.º Algunas particularidades propias de la sustanciacion de los mismos.

1.º *Causas que dan lugar al divorcio.* Nacen estas causas:

- 1.º De la falta de fidelidad en los cónyuges.
- 2.º Del peligro de que uno de ellos separe al otro de la fé católica.
- 3.º Del justo temor de que peligre la vida ó la salud de uno de los consortes.

1.º Hay falta de fidelidad y causa suficiente para el divorcio cuando uno de los cónyuges es adúltero; y en este caso, considerada la cuestion canónicamente, y no bajo el aspecto criminal, es igual la condicion de la mujer y del hombre. Pero hay, sin embargo, circunstancias en que el adulterio no es motivo bastante para el divorcio, como sucede:

1.ª Cuando ambos cónyuges son adúlteros, ó cuando el cónyuge inocente ha perdonado la injuria al que le ha ofendido, especialmente si este se ha arrepentido de su infidelidad. El perdon de la injuria puede ser expreso ó tácito: expreso cuando se hace por medio de algun documento ó á presencia de la autoridad, antes ó despues de principiarse el juicio; y tácito si el cónyuge inocente, despues de saber su ofensa, cohabitase con el infiel.

2.ª Cuando la mujer adúltera se ha prostituido por mandato ó sugestion de su marido.

2.º Hay peligro de que uno de los cónyuges se separe de la fé católica, y por consiguiente se encuentra motivo suficiente para el divorcio, cuando el otro cónyuge se hace apóstata ó hereje, ó abraza las supersticiones de los judios ó gentiles. Pero en este caso, si el cónyuge que ha abjurado de sus creencias vuelve al seno de la Iglesia católica, cesa la causa del divorcio, y el que lo ha promovido no puede impedir la union á su consorte.

3.º El justo temor de que peligre la vida ó la salud de uno

de los cónyuges, es otro motivo fundado de divorcio, como sucede:

1.º Cuando uno de ellos padece habitualmente una grave enfermedad contagiosa.

2.º Cuando el furor ó demencia de uno de los cónyuges puede dañar gravemente al otro.

3.º Cuando hay asechanzas ocultas por parte de un cónyuge contra la vida del otro.

4.º Cuando el marido maltrata cruelmente á su mujer.

2.º *Diligencias preliminares de esta clase de juicios.*

Debe intentarse la conciliacion, por si puede conseguirse alguna avenencia entre las partes, especialmente cuando se trata de proponer el divorcio por sevicia del marido. Ademas de esta diligencia preliminar propia de la mayor parte de los litigios, es necesario que preceda una informacion sumaria de las causas en que se funde la demanda, antes que esta se admita.

Como todo lo que tiene relacion con el matrimonio es tan grave, y ademas la simple admision de la demanda causa efectos trascendentales, segun veremos despues, no puede admitirse llanamente como sucede en los demas litigios, sino que es preciso que el juez eclesiástico vea comprobado, si no plenamente, al menos con datos racionales de alguna certeza, la verdad de los motivos que se exponen como fundamento del divorcio. Por eso en el escrito que se presente acompañado del documento que acredite haberse intentado la conciliacion, deben referirse circunstanciadamente las causas que motivan el divorcio y los hechos en que consistan, ofreciendo informacion sumaria de los mismos, y pidiendo que evacuada esta, se admita la demanda, y se declare á su tiempo el divorcio ó la separacion conyugal *quoad thorum et mutuam cohabitationem*.

Ofrecida asi la informacion prévia, el juez la admite, y manda que se proceda al exámen de los testigos, con citacion de la parte fiscal; y se entregan las actuaciones al actor para que en su vista insista en la demanda ó la formalice, ó bien para que pida mayor comprobacion si viere que los hechos no estan bien justificados. Presentado nuevo escrito, se da vista de todo al fis-

cal eclesiástico para que exponga su dictámen imparcial, y después el juez admite ó deniega la demanda.

Admitida esta, se da traslado de ella á la parte demandada; y si lo pide el demandante, se le facilita testimonio del auto de admision, para que pueda desde entonces estar separado del otro cónyuge hasta que recaiga sentencia ejecutoria. Por esta razon, pocos son los pleitos de divorcio que se concluyen, y si algunos llegan á terminarse, es después de trámites muy lentos y repetidas dilaciones; pues como admitida la demanda ha conseguido el demandante su objeto principal, que es la separacion, ya no tiene interés en la conclusion del juicio.

Desde la contestacion de la demanda todos los trámites, tanto de traslados como de las pruebas, son iguales á los de los demás juicios ordinarios, y lo mismo los de la segunda instancia. Únicamente se diferencian estos juicios de los comunes:

1.º En que siempre se tiene por parte al ministerio fiscal eclesiástico por el interés público de que no se conceda fácilmente el divorcio, sino median causas suficientes y justificadas.

2.º En que durante el juicio y aun después de haber recaído sentencia definitiva en todas instancias, puede tenerse por terminado aquel, sobreyéndose en él, ó por no dictada la sentencia, si las partes se reconcilian y se unen; en cuyo caso, para que dicho juicio continúe de nuevo, y para que se decrete segunda separacion, es necesario que hayan sobrevenido nuevas causas, y que recaiga en su vista nueva sentencia.

3.º En que no basta la prueba de confesion de las partes, como dijimos en el cap. 2.º de este título, pues podrian los cónyuges ponerse de acuerdo, y si tuvieran interés en separarse confesar las causas del divorcio para conseguir fácilmente su separacion.

4.º En que procede tercera instancia, pues no se reputa ejecutoriado el juicio mientras no haya tres sentencias conformes:

Dictada la definitiva, puede proponerse apelacion de ella en el término ordinario para ante el superior inmediato, que es el me-

tropolitano, si la demanda se ha seguido ante un sufragáneo, ó bien para ante el tribunal de la Rota si la sentencia se ha dictado por el metropolitano. En ambos casos la apelacion debe admitirse libremente y en ambos efectos, y los autos remitirse, como ya dijimos antes, originales y no en compulsa.

Si el recurso se ha interpuesto para ante el metropolitano sigue el curso ordinario de toda apelacion; pero si se ha apelado al tribunal de la Rota, luego que se han remitido los autos originales, presenta escrito el recurrente por sí ó por medio de procurador al Nuncio de Su Santidad, ó en su defecto al vicegerente, pidiendo que cometa el conocimiento del negocio al tribunal de la Rota, á lo cual se accede, expidiéndose un despacho en que se encarga el conocimiento de la causa á uno de los auditores de turno que hace de ponente, quien entiende en toda la sustanciacion propia de la segunda instancia hasta estar el pleito en estado de sentencia. En este caso se cita para la vista, y se falla por todo el tribunal.

Si con la decision de este hay tres sentencias conformes se causa ejecutoria, y por consiguiente no cabe mas recurso, pero si no hay mas que dos sentencias conformes, es todavia permitido seguir otra instancia ante el mismo tribunal, el cual da nueva comision á otro auditor en la misma forma que la anterior.

Puede haber con motivo del pleito de divorcio varios incidentes, sobre los puntos que siguen:

- 1.º El depósito de la mujer.
- 2.º Prestacion de alimentos.
- 3.º Abono de *litis expensas* á la mujer.
- 4.º Retencion de los hijos.
- 5.º Administracion de los bienes de la sociedad conyugal.
- 6.º Devolucion de la dote.

El 1.º y 2.º de los incidentes enumerados corresponden á los actos de la jurisdiccion voluntaria, y nos ocuparemos de ellos cuando tratemos de esta materia, limitándonos ahora á ocuparnos de los restantes.

3.º *Abono de litis expensas.* La equidad y la razon dictan que el marido facilite á su mujer los fondos necesarios para

atender á los gastos del pleito. Sea que ella haya propuesto la demanda, ó que haya sido demandada, siempre tiene necesidad, si ambos cónyuges no son pobres, de costear los gastos judiciales, porque de otro modo no podría defenderse ni obtener justicia en sus reclamaciones; y como el marido es el administrador legítimo del caudal conyugal, tiene obligación de suministrar las cantidades necesarias para costear la defensa de la mujer y satisfacer las costas que se ocasionen á su instancia. La demanda debe ir tambien acompañada del testimonio que acredite haberse incoado el juicio de divorcio, y proponerse ante el juez civil competente del marido.

4.º *Cuestiones sobre cual de los cónyuges ha de tener á su cargo los hijos.* Durante el pleito de divorcio y aun despues de decretarse este, es muy comun si los cónyuges tienen hijos suscitarse gravísimas y empeñadas cuestiones sobre cuál de los cónyuges ha de tenerlos en su compañía. El derecho y la jurisprudencia han establecido reglas acertadas sobre este punto (1); pero por muy claras que sean suelen sobrevenir ardientes controversias, ya porque el amor maternal no permite desprenderse de los hijos, especialmente si estos son pequeños, ya porque la prudencia paternal no quiera condescender con que subsistan al lado de la madre, si por los vicios ó relajacion de esta peligra la buena educacion de aquellos. De cualquier modo estas cuestiones incidentes deben ponerse, sea á instancia de la mujer ó del marido, ante el juez del fuero de este, y despues de haberse admitido la demanda de divorcio.

5.º *Administracion de los bienes de la sociedad conyugal.* Tambien esta materia es con frecuencia motivo de mútuas reclamaciones entre los cónyuges, ya durante la sustanciacion del juicio de divorcio, ya despues de haberse decidido este. Pero solamente puede haber esta clase de cuestiones cuando el caudal es de la mujer, y separada esta del marido, ya interina, ya definitivamente, teme con fundamento que aquel ad-

(1) Pueden verse las leyes 3.ª, tit. 8, lib. 3.º del Fuero Real; y 3.ª, tit. 19, Par. 4.º

ministre mal sus bienes, ó los disipe (1). En este caso corresponde á la mujer proponer ante el juez del marido la demanda de *interdiccion*, para que se le prive de la administracion del caudal, confiándose á ella, ó á lo menos para que se le prohíba enajenar y dé seguridad sobre su conservacion. Los trámites regulares de esta clase de cuestiones son los de los juicios comunes.

6.º *Devolucion de la dote.* Es por último materia de litigios incidentales de los juicios de divorcio la restitucion de la dote, cuando declarado aquel, aspira la mujer á que le devuelva, el marido los bienes dotales y el marido se opone, porque la mujer con su infiel conducta ha dado causa al divorcio (2).

Estos pleitos corresponden tambien á la jurisdiccion civil, y su sustanciacion es la comun de los juicios ordinarios.

## CAPITULO V.

### DE LAS CAUSAS SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIOS.

Los juicios sobre nulidad del matrimonio son los mas graves que pueden presentarse al conocimiento de la jurisdiccion eclesiástica, á quien corresponden; pues se trata en ellos, no ya de la separacion conyugal *quoad thorum et mutuam cohabitacionem*, como sucede en el simple divorcio, sino de desatar el vínculo sacramental que une á los cónyuges y de dejarlos en libertad para contraer otro matrimonio. Se entablan, pues, estos juicios cuando aquel se ha contraído mediando alguno de los impedimentos llamados *dirimentes*, esto es, de los que lo anulan ó invalidan como si no hubiera existido.

Si el impedimento es de los que afectan á la voluntad de los contrayentes, como, por ejemplo, la fuerza, el miedo ó el error, entonces no puede incoarse el juicio sino á instancia de las par-

(1) Véanse las leyes 29, tit. 11, Par. 4.ª, y 5.ª, tit. 11, Par. 5.ª, y Escriche, *Diccionario*, artículo *Pródigo*.

(2) Véanse las leyes 42, tit. 9, y 31, tit. 11, Par. 4.ª